

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Luis Dodici, nacido en Guastalla, y en la actualidad Vicecónsul de España en Jerusalem, la naturalización en estos reinos que han solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Excelentísimo Señor: Vista la demanda

presentada ante ese Consejo á nombre de Don Andrés Garrigós y Picó, vecino de Gijona, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Junio último, concediendo la autorización solicitada por el Cura párroco, Alcalde y Regidor primero de la expresada villa para proceder en calidad de patronos á la fundación de dos Capellanías penitenciarias en la Iglesia parroquial de la misma:

Visto el expediente instruido á instancia de los referidos patronos, del que resulta, entre otras cosas, que incoado pleito por los parientes del fundador sobre la validez del testamento y de la fundación expresada, se sustanció aquel por todos sus trámites y se dictó sentencia definitiva en 12 de Setiembre de 1860, que fué confirmada en vista y revista por la Audiencia de Valencia, por la cual se declaró válido y subsistente el testamento y ejecutable la fundación de las dos Capellanías, reservando á los demandantes el derecho que les asistiese para el caso de negarse el Real permiso:

Considerando que hecha esta declaración por sentencia que causó ejecutoria, no hay términos hábiles para que la jurisdicción Contencioso-administrativa conozca de una demanda que envuelve la misma cuestión, decidida ya por el fallo ejecutoriado.

Considerando que la reserva de derecho que contiene dicho fallo no autoriza á Garrigós para intentar el presente recurso, por referirse aquella al caso, que no se ha verificado, de denegación del Real permiso para la fundación de las dos Capellanías.

Considerando que aun supuesto este caso, no sería la Administración á quien tocara resolver sobre la pertenencia de los bienes, que fué indudablemente el objeto de la reserva.

Considerando, por último, que de cualquiera manera que se mire la cuestión no procedería nunca la demanda

contra la Real orden reclamada, puesto que su decisión está dentro de las facultades discrecionales de la Administración activa, la cual atiende siempre á motivos de utilidad y conveniencia pública, que á nadie sino á ella es dado apreciar debidamente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de lo Contencioso de ese Consejo, ha tenido á bien declarar improcedente la vía Contenciosa intentada por el referido Garrigós, mandando que esta resolución se publique en la *Gaceta* en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1864.—Mayans.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Raimundo Margarida para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Valderaduey como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Monfarracinos, provincia de Zamora, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se situará 460 metros aguas abajo del rastrillo del puente contiguo al molino perteneciente á Doña Isabel Iglesias, según se indica en el plano presentado.

2.º La coronación de la presa quedará 0,30 metros mas baja que el expresado

rastrillo, y tanto este como aquella deberán referirse á un punto fijo del terreno, que sirva de comprobación en todo tiempo.

3.º Será de cuenta del concesionario ejecutar las obras necesarias para conservar el abrevadero que existe en la actualidad.

4.º En la margen izquierda del cauce que ha de abrirse de nuevo y próximo al molino, se construirá una presa vertedero de 12 metros de longitud, cuya coronación será horizontal y de nivel con la de la toma de aguas, haciéndose también un cauce por el cual vuelvan al río las aguas que viertan por dicha presa.

5.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará especialmente de dar las instrucciones necesarias para regularizar y profundizar el cauce del arroyo Barregas y del Río Valderaduey.

6.º No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

7.º Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

Dirección general de Administración militar

Debiendo procederse á contratar veinte mil mantas de lana, con destino al reposito de los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca por el presente una subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general y en

os de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda Estado, consolidada y diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, despues de constituido el tribunal, se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el Presidente á la apertura de los pliegos y no admitiéndose ninguna oferta, cuyos precios escedan del límite señalado, ni que carezca de los requisitos prevenidos, declarándose solamente aceptable la que resulte más ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas y en último resultado de completa uniformidad, se decidirá por la suerte.

5.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 21 de Abril de 1864.—De orden de S. E., el Interventor, Secretario, José Maria de Manzano.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar veinte mil mantas, con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la *Gaceta* del y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que está de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar ó Intendencia militar del distrito, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion, por la Administracion militar, de 20.000 mantas para el servicio del ejército.*

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion mi-

litar é Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, en el dia y hora que fijan los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion de 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Las mantas serán de color gris; la calidad, de lana pura de tercera clase y el tegido cruzado, sin mezcla alguna de hilo, algodón ni pelote.

3.^a Las dimensiones serán de dos metros diez centimetros de largo, un metro veinticinco centimetros de ancho, y su peso un kilogramo ochenta y cuatro decágramos.

4.^a Con arreglo á las cualidades espresadas, los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las veinte mil mantas, ó por mitad para entregar diez mil en Barcelona y otras diez mil en Cádiz.

5.^a Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en la total entrega, sobre lo que en adelante se le fijará, en igualdad de precios.

6.^a Se fija como límite el precio de 32 reales por cada manla.

7.^a Para ser admitido como licitador en la subasta, es indispensable la presentacion de documento en que el interesado justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos, la décima parte del valor de la proposicion, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.^a Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Barcelona y Cádiz, en el número que respectivamente les detalla la condicion cuarta; debiendo verificar la de dos mil quinientas mantas en cada uno de dichos puntos en el término de cuarenta dias, á contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion del contrato, y el resto hasta las diez mil que á cada plaza se señalan, antes de finalizar el mes de Julio del año actual.

9.^a El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Jefe militar de la plaza de Cádiz.

10.^a El pago se verificará en Madrid, ó en cualquiera de los puntos de entrega, al terminar la total ó por cada una de las parciales, con presencia de la certificacion, que ha de expedirse por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios, despues de hecho el reconocimiento, y en que conste la buena entrega.

11.^a Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendatario otorgue por su parte la correspondiente escritura, con la garantia del depósito que queda espresado, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, quedando entonces

el rematante exento de toda responsabilidad.

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estos, á juicio de la Junta de reconocimiento, no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real Instruccion de 3 de Junio de 1852; quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley vigente se establece para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de gastos de las subastas y escritura.

15. El rematante de este servicio suplirá las garantías que pida la Administracion, segun la regla 7.^a del pliego de contrata, si se halla en el caso escepcional que marca el punto tercero del art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 20 de Abril de 1864.—José Maria Corona.—Es copia.—P. A., el Subintendente militar de Castilla la Vieja, Valero Navarro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 156.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—Ha visto S. M. con la mayor sorpresa que á pesar de lo terminantemente prevenido en la ley de sanidad, Código penal, Ordenanzas de farmacia, Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino y repetidas Reales órdenes, se inserta en el *Diario de avisos* de 18 del actual, y en su seccion industrial, un anuncio en el cual Doña Maria Ocos, curandera, ofrece sus servicios al público; y atendiendo á que el ejercicio de las profesiones médicas solo puede realizarse con autorizacion legal; atendiendo asimismo á la conservacion de la salud pública; considerando que tales anuncios pueden seducir á algunos des-

graciados que buscarán un remedio ilusorio en el charlatanismo, cuando solo puede existir en la verdadera ciencia; y atendiendo, por fin, á que el estado de cultura en que el pais se encuentra rechaza tales abusos, ha tenido por conveniente disponer que se adopten por V. E. las medidas convenientes para evitar la reproduccion del citado anuncio y de cuantos ocurran de la misma índole, es citando el celo de los Subdelegados del ramo á fin de que en cumplimiento de su mision velen por la mas perfecta ejecucion de las prescripciones sanitarias. Ha dispuesto al propio tiempo S. M. que por V. E. se castiguen las intrusiones que dicha interesada haya verificado, si del expediente y averiguaciones que al efecto se servirá acordar, resulta la práctica anterior en el ejercicio de las profesiones médicas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines expresados, encargándole se publique en el *Boletin oficial* y que proceda con la mayor severidad siempre que ocurran idénticos casos, los cuales procurará preveer con acertadas y protectoras medidas en favor de los pueblos y facultativos.—Dios guarde á V. S. muchos años.

—Madrid 20 de Abril de 1864.

—El Subsecretario, José Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora

Lo que se publica en este periódico oficial, para los efectos consiguientes.

Zamora 29 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 157.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Rosa Gomis, hija de Don José, Miliciano Nacional de Castellón, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en el BOLETIN, para los efectos indicados.

Zamora 29 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

VIGILANCIA.

NUM. 158.

A las doce en punto del día 8 de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad, el remate en pública subasta para la construcción de seis uniformes destinados á los vigilantes de la Inspeccion de esta capital, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Zamora 26 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la construcción de seis uniformes completos para los vigilantes de la Inspeccion de esta capital.

1.º Cada uno de los seis uniformes constará de las prendas siguientes, y tanto la construcción como los géneros, serán de cuenta del contratista.

Levita de paño azul turquí tina, cuello y mangas del mismo color, boton blanco, y en el cuello las iniciales V. P. de metal blanco. Cuerpo y mangas forradas de percalina color de plomo, de lustre; y vistas ó bozos, en la falda, de Orleans.

Pantalon de paño azul turquí tina, de igual clase que el de la levita; vivo igual al del cuello.

Dos pares de pantalones de dril de hilo crudo.

Un sombrero apuntado sencillo, con la escarapela nacional, la presilla blanca, sin borlas.

Gorra de paño azul, con vivo verde y las iniciales V. P., de metal blanco.

Poncho de paño del color de la lana, ó sea color de café; cuello y vueltas de color verde, cuerpo y mangas forrados de tarlan bayeta, bebederos ó vistas de Orleans negro en la esclavina.

Cinturon de charol negro, con una chapa que llevará las iniciales V. P.

Camisas de lienzo de hilo, de una vara de ancho.

Un par de zapatos borceguies, de becerro blanco, con lustre negro y suela corregel.

2.º El contratista se sujetará en cuanto á la construcción del uniforme en general y de las prendas en particular, á los figurines que estarán de manifiesto en este Gobierno, y á las muestras de paño, dril y lienzo que los acompañan; debiendo previamente tomarse las oportunas medidas de los individuos á quienes se destinen.

3.º La subasta se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y por edic-

los expuestos al público en los sitios acostumbrados en esta capital, y tendrá lugar en este Gobierno el día 8 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana.

4.º La cantidad en que quede rematada la construcción de los seis uniformes, será satisfecha por este Gobierno tan pronto como sean entregados en el mismo y merezcan la aprobación del Secretario, el Inspector de vigilancia y un perito inteligente que estos funcionarios elijan.

5.º El precio máximo que sirve de tipo para el remate de los seis uniformes, será el de 4.380 reales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

6.º para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública, como sucursal de la Caja general de Depósitos, la suma de 320 reales en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantizar la obligación que contrae.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á construir los uniformes, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

8.º Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones quedarán precisamente en poder de este Gobierno una hora antes de la señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

9.º Para extender la proposición, los licitadores se atendrán á la fórmula siguiente:

«Me obligo y comprometo á construir seis uniformes para otros tantos vigilantes de la Inspeccion de vigilancia pública de Zamora, en todo conforme á los figurines, muestras de géneros, número y clase de prendas estipuladas en el pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Gobierno, y de que me he enterado, por el precio de... reales.—
Fecha y firma.»

10. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, no será admitida.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno de S. M.

11. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, para solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

12. Hecha que sea la adjudicación por la Superioridad se hará saber al rematante, y este quedará obligado á em-

pezar inmediatamente la construcción de los uniformes, y darlos concluidos á los quince días despues.

Zamora 26 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 159.

Interesando la captura del jóven Francisco Ecequiel Ruiz de la Hoya, hijo de Pedro y de Cristina, natural de Sarcada, en la provincia de Santander, responsable en la quinta del presente año por el cupo de su dicho pueblo, y existiendo noticias de que reside en esta de mi cargo, y especialmente en un pueblo próximo á la ciudad de Toro, encargo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho jóven, deteniéndole si fuese habido y remitiéndole á disposición de este Gobierno.

Zamora 28 de Abril de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Por Real orden 21 del corriente, que la Direccion general de Contribuciones se ha servido transcribir al Sr. Gobernador de la provincia y á esta Administracion en 26 del mismo, se ha señalado á esta provincia por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1864 á 65, la cantidad de seis millones, doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales.

La Administracion se ocupa, cumpliendo dicha Real disposicion, de verificar el reparto entre todos los municipios de la provincia, de la referida suma, á un tanto por 100 igual sobre la capacidad tributaria que tienen reconocida, el cual someterá á la aprobación de la Excm. Diputacion provincial tan pronto como se constituya; pero como quiera que hasta que pueda tener efecto y se publique en el *Boletín oficial* conviene que los Ayuntamientos y Juntas periciales tengan preparados los trabajos para la distribución entre los contribuyentes, del cupo que á cada distrito se señale, hace las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibir los Señores Alcaldes el *Boletín* en que se publique esta circular, convocarán al Ayuntamiento y Junta pericial, y dándose-la á conocer, dispondrán se ocupen sin levantar mano de la redaccion del repartimiento que ha de regir en el próximo año económico, fijando solo el número de orden, nombre del propietario, número que tenga en el amillaramiento, su vecindad y riqueza reconocida por rústica, urbana, ganaderia y colouia, sobre que se ha de imponer despues la contribucion.

2.º Este reparto se estenderá preci-

samente en forma apaisada y con sujecion á los mismos modelos en que están estendidos los del año actual; para lo cual se harán con ejemplares impresos que se hallan de venta en las imprentas de la capital.

3.º Serán comprendidos en él todos los propietarios ó colonos que tengan declarada riqueza dentro del término municipal, y colocados por riguroso orden alfabético de nombres propios con el apellido ó apellidos, que sin genero de duda les dé á conocer, teniendo especial cuidado de colocar: primero á los vecinos del pueblo: despues á los terratenientes, con espresion en la tercera columna del pueblo donde tengan la vecindad, y al final los propietarios forasteros, determinándoles tambien por sus nombres propios ó bajo el título que se les conozca: por causa ni pretesto alguno dejará de nombrarse á ninguno de estos propietarios, por mas que el colono esté obligado á pagar la contribucion, pues en este caso deberá ponerse D. F. de T., su colono ó administrador D. C. de T.

4.º La riqueza que á cada propietario se fije, ha de estar conforme con la que tenga señalada en el amillaramiento aprobado ó en los apéndices que se presenten con la debida oportunidad, y no se prescindirá tampoco de fijar en la tercera columna el número que en el amillaramiento ocupen.

5.º La sesta columna en que se fija el capital imponible á cada contribuyente ha de quedar perfecta y correlativamente sumada, para que al final aparezca el total general de la riqueza del distrito.

6.º Los pueblos de cuya cobranza está encargado el Recaudador general Don Rafael Bertran de Lis, así como los del partido de la Puebla que la tiene D. Antonio María Saavedra, y los del partido de esta capital á cargo de D. José Jambina, se presentarán en las respectivas recaudaciones á recoger los recibos de talon que aquellos deben facilitarles; haciendo el pedido por papeleta firmada y sellada del Ayuntamiento.

7.º Del reparto original que ha de quedar archivado en la Administracion, se han de sacar dos copias: una para devolver al Ayuntamiento, y otra para entregar al Recaudador con los recibos para que verifique la cobranza.

Preparados estos trabajos, esperarán á que se publique en el *Boletín*, el cupo de cada pueblo, para proceder despues á su derrama y terminar el reparto con arreglo á instruccion.

La Administracion confia en que los Ayuntamientos y Juntas periciales ejecuten lo que se les encarga para evitar que en su dia se les aglomeren trabajos que retarden la presentacion; y se les advierte que es grave su responsabilidad en cualesquiera omision.

Zamora 29 de Abril de 1864.—Agustin Genon.

El Recaudador general de contribuciones de esta provincia ha puesto en conocimiento de esta Administracion principal, con fecha 25 del actual, el nom-

bramiento de agentes recaudadores especiales; para los pueblos de Castrogonzalo, Cubillos, Matilla de Arzon, Fuentes de Ropel, Tapióles, Pozuelo de Vidriales y Villaferrueña, á D. Francisco Santiago Perez.

Y á D. Angel Fernandez Barreno, para los pueblos de Corrales, Peleas de Abajo, Pereruela, Hiniesta, Moreruela de los Infanzones, San Cebrian de Castro, Villalobos, Monfarracinos, San Martin de Valderaduey, Quintanilla del Monte, Fonfria, Valcabado, Vidayanes y Villar de Fallaves.

Lo que publico en este *Boletin*, para inteligencia de los referidos pueblos y contribuyentes.

Zamora 26 de Abril de 1864.—Agustin Genon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de cuatro robles cortados fraudulentamente en el monte de Luermo.

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador deberá tener efecto á las doce de la mañana del dia 26 de Mayo próximo, y en las casas Consistoriales de Luermo, el remate en pública subasta de cuatro robles cortados fraudulentamente en el monte de dicho pueblo.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 32 reales y condiciones que se hallan de manifiesto en el pliego de las mismas, espuesto al público en la Secretaría de dicho municipio.

Zamora 27 de Abril de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando el remate de los abonos existentes en el monte de la Reina.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador tendrá lugar en la ciudad de Toro, el dia 30 de Mayo próximo venidero, el remate en pública subasta para la venta de los abonos sobrantes de los ganados que han disfrutado los pastos de invierno y primavera del monte de la Reina, consistentes en 87 carros, tasados en la cantidad de 522 reales.

En la Secretaría de la municipalidad se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 27 de Abril de 1864.—Luis Diaz Sala.

Recuerdo á los Señores Alcaldes de los pueblos de este partido judicial la absoluta obligacion que tienen de satisfacer en los doce primeros dias del próximo mes de Mayo y en la Secretaria de este Centro local de mi cargo, el importe total del cupo de documentos de vigilancia repartidos á cada uno de ellos en el año actual, para que yo al tiempo de hacer la entrega en caja de los soldados correspondientes á esta villa, pueda ingresar en la Depositaria provincial con liquidacion completa, los valores que por dicho concepto son cargo contra mí; en la inteligencia, que estándome preceptuado esto mismo por el Sr. Gobernador civil de la provincia, comprenderán los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, que trascurrido dicho plazo sin verificar sus respectivos ingresos, incurro en una falta que forzosamente tendré que eludir justificando mi inculpabilidad con una nota espresiva de los pueblos morosos, que irremisiblemente tendré que presentar á tan digno Jefe superior.

Fuentesauco 27 de Abril de 1864.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

La Junta pericial de este distrito vá á proceder á la rectificacion del cuaderno de liquidacion para la derrama individual de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1864 al de 65.

En su consecuencia, los hacendados vecinos y forasteros cuyas fincas radiquen en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán las correspondientes relaciones del movimiento que hayan tenido en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia; trascurrido dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Moraleja de Sayago 12 de Abril de 1864.—El Alcalde, Ildefonso Rodriguez Cuenlla.—Rosendo Santos, Secretario.

D. Agustin Chamorro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuente la Peña.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma por las alteraciones que ésta ha sufrido desde el año último en que formó aquel documento, con el que servirá de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864 y 1865, se halla, por acuerdo de este Ayuntamiento, en su Secretaria municipal, por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin*, para su examen por cuantos deseen verlo, durante cuya época se admitirán las reclamaciones que se hagan conforme al artículo 27 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial en el siguiente dia de espirar aquel plazo.

Fuente la Peña 23 de Abril de 1864.—El Alcalde-Presidente, Agustin Chamorro.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Miguel Garcia Mérida, Secretario.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda á la rectificacion del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 al 65, se hace saber á todos los terratenientes en el mismo pueblo ó término jurisdiccional, presenten sus respectivas relaciones segun está prevenido por la ley, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Friera de Valverde 27 de Abril de 1864.—El Alcalde, Juan Luis.—El Secretario, Manuel Cid.

Manual de Presupuestos y Contabilidad municipal.

Los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos y particulares suscritos á dicho *Manual*, se servirán presentarse á satisfacer hasta el completo de las veinte y dos primeras entregas y recoger los recibos; esperando que lo verifiquen con toda la brevedad posible, por ser necesario reunir fondos para poder cubrir los cuantiosos gastos que ha ocasionado y está ocasionando la publicacion.

Zamora 23 de Abril de 1864.—Eduardo de M. Martel.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, y para hacer efectivas las costas en que se halla condenada Antonia Crespo Prieto, mujer de Mariano Fontanillas, vecinos de Casaseca de Campean, en la causa sobre hurto de una gallina, se sacan á pública subasta

Una casa de su habitacion en dicho Casaseca y su calle de la Fuente, tasada en 900 reales.

Una bodega con un tonel en dicho pueblo, tasada en 600 reales.

Una fanega de tierra á las Canteras, en 500 reales.

Una viña de doscientas cepas y seis celemines de tierra, al camino de Peleas de Abajo, en 400 reales.

Otra viña de doscientas noventa y dos cepas, á donde llaman las Zorras, en 300 reales.

Otra viña de cien cepas, á donde llaman la Gavia del Pinto, valuada en 150 reales.

Y dos caballerías menores, valuadas en 250 reales.

Las personas que quisieren interesarse en su adquisicion pueden acudir á enterarse á la Escribanía del infrascrito, con sus posturas; en la inteligencia, que su remate está señalado para el jueves 19 de Mayo próximo venidero de este año, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Zamora á 27 de Abril de 1864.—Ezequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por Manuel Garcia Perez, vecino de Monleras, en la provincia de Salamanca, se arrienda la aceña titulada la Aceñica, en el término de Roelos de Sayago.

Los que quieran interesarse en este arriendo, se presentarán á dicho Señor, en su casa habitacion.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. Tambien se encontrarán piedras de ambas clases, en Valladolid, al cuidado de Don Juan Diez del Rio; y en Rioseco, al de D. Francisco Crespo Alvarez. 1—8

Se compra toda clase de trapo, blanco y de color, de algodón y de hilo, ya sea en grandes ó pequeñas partidas.

En la imprenta de este periódico oficial, informarán.

En esta misma imprenta se hacen toda clase de impresiones.

ZAMORA:—IMPRENTA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.